

peño solicitamos, hace dos años, que admitiesen gratuitamente á un niño huérfano de padre, y cuya madre enferma servía á razón de un peso mensual en una casa particular. El 6 de octubre de 1897, nos contestaron en estos términos: «Me es grato comunicar á usted que para el 9 de diciembre próximo podré recibir al niño que usted me recomendó, con tal que cumpla las condiciones del unido programa, y pague diez pesos mensuales.» Algunas de las condiciones del programa eran estas: «Los niños deben ser sanos, bien dispuestos de la persona... No se admiten los que bañan la cama... A su ingreso en el colegio pagarán 5 pesos por el catre de hierro que quedará en el colegio, y traerán colchón, almohada, 2 sarapes, 4 sábanas y 4 fundas... La mensualidad deberá pagarse adelantada. Si pasados los primeros cinco días del mes, no hubiese sido cubierta, se considerará al alumno como separado del colegio... Todo gasto de libros, traje, ropa, calzado, médico y medicinas, objetos de clase, de compostura y de taller, está á cargo del alumno...» Preguntamos ahora: Ya que la falta de rentas ó recursos no permite á los PP. salesianos ofrecer condiciones más económicas, ¿qué establecimiento hay para los niños huérfanos, ó para los hijos de viudas que sirven por un mezquino sueldo de tres ó cuatro pesos mensuales, y, por lo mismo, son incapaces de pagar diez pesos al mes, ni tampoco los demás gastos de que habla el programa anterior? Actualmente, no existe en la capital ningún establecimiento de esta clase, si se exceptúan los del gobierno, donde está proscrita toda enseñanza religiosa. Más tarde, tal vez lo haya, si hemos de creer á los periódicos que acaban de anunciar la celebración de unas juntas de señoras de la colonia americana, con el objeto de fundar en la capital un orfanotrofio y una escuela de artes y oficios enteramente gratuitos, bajo la dirección de maestros protestantes. Así es como insensiblemente se está llevando á cabo la des cristianización de México y su conquista pacífica por los norte americanos. «Esto dice el Señor Dios de los ejércitos: Yo voy á traer sobre vosotros, una nación lejana, nación robusta, cuya lengua tú no sabrás, ni entenderás lo que habla.» (Jeremías, 5, 14, 15.)

396. Se recomienda á los Obispos la fundación de Montes de piedad cuya necesidad en México se hace cada día más apremiante, dice el Concilio. Bueno es saber que en 28 julio de 1899, León XIII aprobó un decreto del Santo Oficio en virtud del cual se permitió el 26 del mismo mes y año, que se cobrara el 2 por ciento mensual en un Montepío fundado en estas condiciones: 1.^a El dueño no cobra más para sí que media lira por ciento mensual; 2.^a Una lira por ciento mensual se destina á cubrir los gastos de administración; 3.^a Todo lo sobrante, deducido lo anterior, se consagra á formar un fondo propio para dicho Monte de piedad, ó á emprender otras obras de caridad y beneficencia. Se advierte que el fundador de ese establecimiento entregó, en favor de la beneficencia, cuarenta mil es-

culos de los cuales anteriormente percibía el dos ó el tres por ciento mensual, y que, antes de fundarse dicho Monte de piedad, los banqueros de aquel lugar prestaban al diez y doce por ciento al mes, lo cual en gran manera perjudicaba á los menesterosos.

408. Al imponer ciertas cargas á los clérigos, el Concilio invoca este texto del Tridentino que merece ser reproducido y anotado: «Oblíguese á todos los exentos, así clérigos seculares como regulares, cualesquiera que sean, y aun á los monjes á concurrir, si los llaman, á las procesiones públicas, á excepción de los que perpetuamente viven en la más estrecha clausura.» (Conc. trid., ses. 25, c. 13.) En fuerza de este texto invocado por el Concilio V mexicano, están obligados á asistir á las procesiones públicas sólo los exentos, sean clérigos seculares ó regulares; mas no los clérigos puramente seculares y no exentos, como lo suponen muchos sin ningún fundamento. ¿Puede acaso haber clérigos seculares exentos? Efectivamente. Y tales son, por ejemplo, los miembros de la Congregación del Oratorio la cual llamó Gregorio XIII al erigirla, «Congregación de sacerdotes y clérigos seculares.» (Piat., *Prælect. jur. reg.*, 2.^a ed. I, pág. 4.)

Varios decretos de las Sagradas Congregaciones, y la enseñanza común de los canonistas de nota, afirman la misma doctrina respecto de los clérigos seculares no exentos. Según Bouix (*De Episcopo*, t. 2, pág. 289), los sacerdotes que no son adscritos, ni ejercen oficio eclesiástico alguno, no pueden ser obligados por el Obispo á asistir á las misas solemnes y demás funciones sagradas, ni á servir en ellas, á no ser que haya en contrario una costumbre inmemorial legítimamente probada. Un decreto de la S. C. C., citado por Benedicto XIV, declara también que no puede el Obispo obligar á los clérigos sin beneficio, á asistir á las procesiones ó á ejercer otros oficios divinos. (Bened. XIV, *Inst.* 31.) Ferraris en la voz *clericus* aduce varias resoluciones de las Sagradas Congregaciones romanas en apoyo de la misma doctrina: «No debe, ni puede el Obispo, dice, obligar á los simples sacerdotes sin oficio ni beneficio, á desempeñar funciones eclesiásticas en la iglesia Catedral, por reducido que sea el número de los canónigos.» Monacelli, pág. 1, tít. 2, form. 4, es también de este parecer. Tampoco puede el Obispo multar á dichos clérigos en caso de que no asistan á las mencionadas funciones religiosas. (S. C. C. 9 mayo 1597; S. C. EE. 20 marzo 1692, *apud* Ferraris, loc. cit.) Finalmente, hé aquí lo que sobre el mismo asunto se lee en una obra moderna *nitide compositionum*, como la llama Lehmkuhl (t. 2, pág. 808, ed. 7.^a): Los sacerdotes sin beneficio que les obligue á la residencia, ó no adscritos á iglesia alguna, no puede el Obispo obligarlos á asistir á las funciones de la Catedral ó á prestar en ellas sus servicios, á no ser que para ello haya un indulto, ó exista una costumbre inmemorial legítimamente probada, según consta de varias declaraciones de las Sa-

gradas Congregaciones romanas. (Aquí en México no hay traza ninguna de dicha costumbre, ni en los libros de providencia de la arquidiócesis, ni en los tres tomos de la *Colección de documentos eclesiásticos de México, ó sea, antigua y moderna legislación de la Iglesia mexicana*, por el Ilmo. Sr. Vera. Pero, aun cuando la hubiera, debería el Obispo asignar algunos emolumentos á dichos sacerdotes, como se desprende de un decreto de la S. C. C. citado por Monacelli (Craisson, *Manuale*, n. 1010), lo cual es á la vez conforme con el derecho natural y el art. 5, tít. 1, sec. 1, de la Constitución de la República, citado é invocado por el Concilio de Antequera, pág. 86, y cuyo tenor es el siguiente: «Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución.»

Además del Tridentino, el presente artículo invoca también un decreto de la S. C. de Obispos y Regulares, fechado en julio 27 de 1628, y en cuyo decreto se habla únicamente de los religiosos exentos, sin que se mencione siquiera á los clérigos no exentos.

«Los ministros sagrados, sigue diciendo el decreto, á quienes designe cada año el Obispo para asistir, el Jueves Santo, á la consagración de los Santos Oleos, en caso de no asistir, sean castigados al arbitrio del Obispo, si no los excusa una causa legítima.»

En virtud de la Constitución *Trans oceanum*, puede el Obispo consagrar el Santo Crisma y los Santos Oleos con asistencia de los sacerdotes que pudieren hallarse presentes, para lo cual bastarán dos. (*S. Off.*, 4 agosto 1859.) El Pontifical requiere sólo, para esta consagración, doce sacerdotes, además de los ministros que sirven al Obispo. Por tanto, una vez conseguido este número, no parece que se pueda obligar á que asistan otros sacerdotes, fuera de aquellos que requiere el Pontifical. Los que deben asistir son, en primer lugar, los de la Iglesia Catedral, como canónigos, sacristanes, capellanes de coro y demás sacerdotes adscritos á dicha iglesia. No bastando éstos, debe el Obispo convocar á otros que sean súbditos suyos y no extranjeros. Mas, á falta de clero seglar, podrá en último caso obligar á que asistan los regulares. (S. R. C. 11 noviembre 1641.)

410. Las importantes declaraciones de la Santa Sede acerca de los Religiosos dispersos, á las cuales se refiere el presente artículo, merecen ser conocidas por haberse derogado en ellas el decreto *Ut in parvis* de Inocencio X.

Según una decisión de la S. C. de Obispos y Regulares, dada en marzo 26 de 1897, los decretos de la S. Penitenciaría promulgados en 1867 y 1872, acerca de los Regulares expulsos, conservan toda su fuerza todavía, respecto de aquellos países á los cuales ha extendido la Santa Sede esta su jurisprudencia, y mientras subsistan las circunstancias actuales.

Conforme á dicha jurisprudencia, los Regulares expulsos que viven juntos en una misma casa, en número de tres al menos, de-

biendo uno de ellos ser sacerdote, ó viven separados en diversas casas situadas en la misma ciudad ó en sus arrabales, con tal que se reúnan todos en la iglesia de su Orden, quedan exentos de la jurisdicción episcopal, y sujetos á la de los preladados de su Orden.

Si viven separadamente y como secularizados temporalmente, al arbitrio de la Santa Sede, están sujetos al Obispo, en todo cuanto dependa de la jurisdicción, y á los preladados de su Orden, en todo cuanto dependa de la potestad del dominio, la cual dimana de la emisión de los votos. (*Analecta fratrum predicatorum*, sept., 1897. *Romæ.*)

411. Los autores de mayor peso convienen en decir, que los religiosos exentos no están ligados por las leyes del Obispo, sino sólo en los casos exceptuados por los cánones. De consiguiente, al que invoca la excepción, para someter á los Religiosos á la jurisdicción del Obispo, toca probar la existencia de esta excepción, como enseña Suárez. (*De leg.* l. 4, c. 20, n. 8.) Basta, pues, que el religioso pruebe su exención general, sin necesidad de enseñar los privilegios que de ella dimanar (Ventriglia, *Praxis rer. notab.* t. 1, annot. 48), siendo obligación del Obispo probar que, por una disposición canónica, se ha limitado en este punto la exención general de los religiosos, y generalmente conocida de ellos. (*Salmanticensis*, tr. 18, c. 3, n. 5. *Nouv. Rev. théol.*, t. 31, p. 576.)

422. «Las gracias é indulgencias concedidas á alguna cofradía no deben ser promulgadas sin el consentimiento de los Obispos á quienes toca prescribir la forma en que se han de coleccionar las limosnas y demás subsidios, y vigilar que los fondos no se inviertan en cosas impropias ó inútiles.» Es claro que este artículo se ha de explicar en el sentido anagógico, y no en el literal, como hizo el Sr. Macías (loc. cit. p. 25); de lo contrario pugnaría con los decretos de la S. C. de Indulgencias, según la cual (*Decr. auth.* S. C. I. app. 12, pág. 466, nota 1), el Ordinario encargado de prescribir la forma en que se han de coleccionar las limosnas, etc., es diferente, en el presente caso, del Ordinario á quien toca revisar el sumario de las indulgencias... de las cofradías. En el primer caso, el Ordinario es aquél en cuya diócesis se erige alguna cofradía, y en el segundo, es el Ordinario del lugar donde se halla establecido el jefe de la Orden ó el sitio de la archicofradía de la cual dimana la erección ó agregación. Ahí va un ejemplo. El Concilio recomienda (art. 391 y 415) la erección de las cofradías *sodalitates* de la tercera Orden de san Francisco, de la Sagrada Familia, del Santísimo Rosario, del Sagrado Corazón de Jesús, de las Hijas de María, etc. Es así que ni el jefe de la Orden, ni el sitio de la archicofradía, de donde dimana la erección ó agregación de estas cofradías, se hallan en la provincia eclesiástica de México; luego, á ninguno de los Obispos comprovinciales corresponde el derecho de dar su consentimiento para la promulgación del sumario de las in-

dulgencias conferidas á las asociaciones de que se trata. La S. C. de Indulgencias (loc. cit.) dice terminantemente al hablar de este sumario: «Si el sumario ha sido examinado por el Ordinario del lugar donde reside el jefe de la Orden, Instituto, Religión, etc., facultado para exigir, etc., no necesita de un nuevo examen, y puede ser entregado á la asociación que se debe erigir... aun en otra parte.» Lo único, que en este caso pueden hacer los Ordinarios de la provincia eclesiástica de México, es dar al referido sumario, no su consentimiento, sino su visto bueno, *cognitio*, como se expresa un Consultor de la S. C. I. el R. P. Béringer en su obra *Les indulgences*, enriquecida con la aprobación de dicha Congregación.

La Constitución *Quaecumque* de Clemente VIII, y no Clemente VII, como se expresa el Concilio de Antequera, p. 98, prohíbe expresamente, dice este Concilio, que se exija ó reciba algo, *etiam sponte oblata*, para las letras de erección y agregación.

444. «Todas las vestiduras sagradas como amito, alba, cíngulo, manteles de altar, paliás, corporales y purificadores deben ser de lino.» Esto dice el Concilio. La S. R. C., que sola tiene autoridad en esta materia, no se muestra tan exigente. En uno de sus decretos fechado en mayo 15 de 1819, y confirmado por otro de diciembre 17 de 1875, declaró que los corporales, amitos, albas, paliás, manteles y purificadores, únicamente pueden ser de lino ó cáñamo. La misma Congregación también declaró en 22 de mayo de 1862, que no había inconveniente en que las puntas ó encajes de las albas, purificadores, corporales y toallas fuesen de algodón. En cuanto al cíngulo, puede ser de lana ó de seda, y del color de los ornamentos (S. R. C. 22 enero 1701, 8 junio 1709, 23 diciembre 1862), si bien es más conveniente, pero no obligatorio, el que sea de lino.

461. Deben los párrocos y rectores de iglesias explicar á los fieles el modo de lucrar las indulgencias del vía crucis. Según los Doctores de la Universidad mexicana, este modo ha de ser como se verá en seguida. Al revisar una de nuestras obras, el Dr. Paredes hizo la siguiente observación: «Tratando de la indulgencia del vía crucis, el autor interpreta mal el decreto de 22 septiembre de 1829. En él se dice que no se requiere que cada uno de los fieles, cuando el vía crucis se hace procesionalmente, se detenga en el lugar preciso donde están las cruces, sino que puede cada uno conservar su lugar, es decir, el que tiene en la procesión, aun cuando quede á gran distancia de la cruz respectiva. De todos modos se necesita el paso de una estación á otra, como consta de un decreto posterior al citado, fecha 26 de febrero de 1841.»—El Sr. Censor, contestó el autor, es quien parece haber interpretado mal los decretos que menciona, y se convencerá de aquéllo con examinar mi manuscrito en el pasaje citado, después á Lehmkuhl, t. 2, n. 559, ed. 7.ª, y en fin á Sabetti, ed. 11.ª, n. 1058, quien dice: «En el ejercicio público

del vía crucis, pueden los fieles conservar su lugar, bastando que el sacerdote dé la vuelta con los ministros.» De orden superior otro catedrático de la Universidad mexicana, el Dr. Ruíz examinó nuestro manuscrito, y su dictamen fué que «quedaba en pie la observación hecha por el Promotor Dr. Paredes,» con lo cual quedó conforme el Ilmo. Sr. Arzobispo, gran cancelario de la referida Universidad.

465. En casi todas las haciendas hay la costumbre anticristiana de obligar á los jornaleros á desempeñar la llamada faena por la que, no obstante el corto jornal que reciben, se les obliga á trabajar de balde algunas horas en el domingo, poniéndolos así en la imposibilidad moral de asistir á misa é instruirse en sus deberes religiosos. Si al tratar de la santificación del domingo, el Concilio V mexicano no tuvo nada que decir sobre un abuso, por desgracia tan general, fué sin duda porque ya el Concilio anterior lo denunció y condenó en términos enérgicos donde se manifiesta el amor paternal que la Iglesia profesa á los oprimidos indios. Decía el Concilio:

«El común enemigo que intenta hacer cesar los días festivos de Dios en la tierra, ha introducido la perniciosa costumbre que llaman faena, por la que obligando en días festivos muchos hacenderos y dueños de ingenios, trapiches y obrajes á sus sirvientes antes y después de la misa, á trabajar en las labores del campo, y otras cosas serviles por espacio de dos, ó tres, y cuatro horas que no puede calificarse por parvedad de materia, lo que causa escándalo á los mismos sirvientes, y principalmente á los indios, y á todos les sirve de embarazo para asistir á la misa, á rezar la doctrina cristiana, y á oír su explicación, y cuando lo hacen, es sin la debida devoción, por estar fatigados con aquel trabajo á que acuden forzados, y contra su voluntad y sin que se les pague por el salario, ni premio alguno. Por lo que, y porque esta costumbre ha sido siempre reclamada por los preladados, la reprobamos y declaramos por torpe, ilegítima é ilícita; y del mismo modo declaramos por injusto y prohibido el trabajo de la faena en los domingos y días festivos en que son prohibidas las obras serviles; y mandamos á todos los labradores y demás dueños de haciendas, obrajes, ingenios, ranchos y trapiches en que hasta ahora hubiere dicho abuso, lo quiten del todo, y á los curas y jueces eclesiásticos de este arzobispado y provincia, que por sí y por sus tenientes celen con toda diligencia su extirpación, y que den cuenta á los preladados de los contraventores, para que se use de todo el rigor que haya lugar por derecho contra los inobedientes.» (Conc. IV mexicano, p. 87.)

479. El presente artículo, al hablar de las danzas, sin duda también por haber legislado sobre las mismas el tercer Concilio mexicano, no menciona un abuso harto común en la República, que en cierto pueblo hemos presenciado, y al cual se refieren las siguientes líneas del *Catolicismo expirante*, por el Pbro. D. Ignacio

García. «Estas danzas no son ya como las que bailaba David delante del arca, sino que consisten en bailes verdaderamente profanos, cuadrillas, polkas, schotis y danzas perfectamente ensayadas y ejecutadas dentro de los templos con asistencia de muchos curiosos que asisten en esos momentos al templo, convertido en sala de baile, haciendo de bastonero un hombre vestido de mojiganga, con cuernos de toro, careta de chango y cola de caballo. Por supuesto que la danza se ejecuta en el templo del Señor, con la misma desenvoltura que se haría en una sala de baile profana: los jóvenes se toman del brazo de las jóvenes y se pasean de un extremo á otro del templo. Los concurrentes, no sólo platican y se ríen, sino que aplauden. Y no es, que falten disposiciones diocesanas y sapientísimas que prohiban semejantes desordenes, sino que admitido una vez por la S. Mitra el principio de que basta que el pueblo esté disgustado con el párroco, aunque sea sin motivo, para removerlo, éste naturalmente no consulta más que su conveniencia particular, y tiene que permitir las danzas, y de hecho las permite por temor de perder su colocación... En el libro de las providencias de esta arquidiócesis, se trata de un párroco que representó á la S. Mitra los inconvenientes que trae el que las expresadas danzas entren á la iglesia. El caso pasó en consulta al Sr. Vicario Toranzo quien contestó de una manera favorable á los danzantes y adversa al cura. El resultado final del negocio fué que se le ordenara al cura que no negara la entrada en la iglesia á las danzas. Y se mandó por cordillera la resolución á todas las parroquias para que se asentara en el mencionado libro de providencias, y todos los curas arreglaron á ella su conducta.»

La circular á que se refieren estas líneas la reprodujo *in extenso* el Ilmo. Sr. Vera en su *Colección de documentos eclesiásticos de México*, t. 1, p. 407, y fué, en verdad, una violación manifiesta de lo decretado por el Concilio III mexicano, en el pasaje siguiente: «Estas danzas (de los indios) no se hagan en la iglesia.» (Lib. 1, tít. 1, § 3.) Sabemos que el malogrado Ilmo. Sr. Antonio Plancarte, una de las glorias más puras del clero mexicano, no las consintió en la basílica de Nuestra Señora de Guadalupe, á pesar de la oposición, hija del despecho y de la envidia, que se le hizo en los últimos años de su vida, y cuyo recuerdo, vergonzoso para sus autores, hállese consignado en caracteres indelebles en el elogio fúnebre que de dicho prelado pronunció el Obispo de San Luis Potosí.

481. Según la doctrina de Ballerini-Palmieri (op. mor., t. 2, tr. 7, n. 26, ed. 2.^a) y Génicot (t. 1, n. 444, ed. 2.^a), doctrina confirmada por la S. Penitenciaría en enero 9 de 1899, es lícito á los enfermos que comen carne, no en fuerza de un indulto, sino por causa de enfermedad, promiscuar en los días de ayuno.

490. El canto gregoriano se hace obligatorio en todas las iglesias de la provincia. Acerca de esto conviene notar, que las en-

tonaciones del *Gloria* y del *Credo*, y también cada una de las modulaciones que el celebrante debe ejecutar en la misa cantada, como son las de las oraciones, del prefacio, del Pater y de los respectivos responsos correspondientes al coro, deben observarse bajo precepto, tales como están en el Misal, y no pueden ser cambiadas, debiendo eliminarse cualquier costumbre en contrario. Así lo decretó la S. R. C. en abril 21 de 1873, y en marzo 14 de 1896. Los decretos á que se alude indican que el canto *in tono festivo* y el canto *in tono feriali*, respecto á las oraciones, encuéntrase en el Ceremonial de los Obispos (l. 1, cap. 27, § 1 y 2); respecto al *Gloria*, *Credo*, prefacio y Pater, hállanse en el Misal romano, dice la *Nouvelle Revue théologique* (t. 28, p. 302).

502. Se prohíbe en las iglesias el canto de las letanías del Sagrado Corazón de Jesús. Desde el 2 de abril de 1899, la S. R. C. extendió á la Iglesia universal el privilegio de recitar ó cantar unas nuevas letanías del divino Corazón. Según un decreto emanado del Santo Oficio, en agosto 26 de 1891, los cuadros que representan solamente el Corazón de Jesús, aun cuando se halle ornado con los sagrados emblemas, se autorizan para la devoción privada, mas no pueden exponerse á la veneración pública.

511. Que en la celebración de la misa se observen fielmente las rúbricas del Misal que no es posible omitir sin culpa. Denunciando un abuso (harto común en México,) decía el P. Mach, en su *Tesoro del sacerdote*, p. 673, ed. 11.^a: «Es insufrible que se descubra sólo el lugar del ara durante la misa, quedando el altar tapado con un hule ó badana. Ni puede el tapete estar arrollado en la parte posterior del altar, durante la misa. (S. R. C. 2 junio 1883.) Poner un mantel más ordinario y corto encima para resguardar el más fino, nos hace el mismo efecto que si á un gran señor convidado le pusieran delante una servilleta ordinaria, para que no se ensuciaran los manteles más preciosos que para obsequiarle, pusieron en la mesa.»

Contestando unas preguntas hechas por el Sr. Arzobispo de México, la S. R. C. decretó lo siguiente con fecha de sept. 10 de 1898: «1.º En vez de conopeo, no se debe poner ante la portezuela del sagrario una tablilla ó cuadro de metal, ó de madera, ó de pintura, ó de bordadura donde estén representados los símbolos del Santísimo Sacramento, ó el Smo. Nombre de Jesús, ó la imagen de la Sma. Virgen, ú otras cosas semejantes; 2.º En vez del frontal que cubre toda la parte anterior del altar, no se ha de poner otro pequeño de 50 centímetros cuadrados poco más ó menos, que es costumbre suspender en medio del altar; 3.º En vez de la campanilla que se toca durante la misa, no se debe hacer uso de cierto címbalo llamado «de los indios orientales», consistente en un platillo de metal cóncavo, sujeto á un mango, y que suena cuando lo golpea el acólito.»

518. En el rezo privado del Oficio divino, es lícito rezar maitines y laudes la víspera desde la media tarde, es decir, cuando «el sol está entre el mediodía y el ocaso.» (S. R. C. 16 marzo 1876.) Esto no obstante, es probable que puedan rezarse maitines y laudes del día siguiente, dadas las dos de la tarde. (Ballerini, Sabetti, D' Annibale, Génicot.)

520. Un decreto de la S. R. C. de 23 de mayo de 1835, dice el Concilio, obliga á los sacerdotes á sujetarse al directorio en la recitación del oficio divino, aun en los casos dudosos, á no ser que se note en el directorio un error manifiesto. Dice el referido decreto: *Standum est kalendarium in casibus dubiis... Idem dicendum de casu quo certum alicui videretur errare kalendarium.*

524. En 1898, una librería religiosa publicó en la capital, un *Manual de párrocos*, diciendo, no sabemos con qué autoridad, que «en la administración de los santos sacramentos, los señores sacerdotes de este Arzobispado no debían usar de otro Manual que del presente.» En vista de aquella plaga de Manuales llenos de disparates contra la liturgia, que por motivos de especulación se publican en tantas partes de la República, será bueno advertir que en conciencia no pueden los eclesiásticos hacer uso del referido Manual en la administración de los sacramentos, y que el artículo 524 del presente Concilio dice expresamente: «En la administración de los sacramentos obsérvense diligentemente y con mucha atención todas y cada una de las prescripciones del Ritual romano.»

Esta disposición no hace más que reproducir la doctrina de la Iglesia acerca de la obligación rigurosa de conformarse al Ritual romano, en el cual leemos: «Que estas cosas... acerca de los ritos y ceremonias de los sacramentos... mandadas en este libro... sean guardadas y observadas con fidelidad en todas partes... En la administración de los sacramentos, el sacerdote siempre tendrá consigo este Ritual cuando sea necesario, y observará diligentemente los ritos y ceremonias que en él se prescriben.» Al publicar el Ritual romano, Paulo V decía en su Breve: «Exhortamos en el Señor... á los Patriarcas, Arzobispos, Obispos... abades, á todos los párrocos y á los demás á quienes concierna que en adelante... usen en las funciones sagradas, del Ritual establecido con autoridad de la Iglesia romana, y observen inviolablemente, en cosa de tan gran importancia, lo establecido por la Iglesia católica y por la costumbre de los antiguos, aprobada por aquélla.»

Fundados en este Breve los más de los autores, como Pignatelli, Barruffaldo, Gardellini, Bouix y otros, sostienen que el Ritual romano es obligatorio en todas las Iglesias latinas. Según Bouix (*De jure liturg.*, p. 4, c. 3, § 5, punto 4), es falso que el Breve de Paulo V, al publicar el Ritual romano, sea tan sólo exhortatorio y no preceptivo; porque si bien dice: «Exhortamos en el Señor,» había ya antes claramente expresado el precepto con estas palabras:

«Quedaba que por autoridad de la Sede Apostólica, saliera á luz, comprendidos también en un solo volumen, los sacros y sinceros ritos de la Iglesia, que en la administración de los sacramentos y demás funciones eclesiásticas *deben guardarse* por aquellos que tienen cura de almas.» Luego, Paulo V publicó su Ritual para determinar con autoridad apostólica los ritos que *debían guardarse*; quiso que estos ritos determinados con autoridad apostólica en el Ritual, fuesen obligatorios, y, por tanto, ni los pastores, bajo cuyo nombre vienen los Obispos, Arzobispos y Patriarcas, pueden mudar ni introducir nuevos ritos sin la aprobación de la Santa Iglesia romana, como ésta muchas veces lo ha declarado. De modo que, según declaración de la S. R. C., las rúbricas del Ritual obligan á la Iglesia universal. (*Correspondance de Rome*, t. 3, p. 174. Edit. de Liège.)

Probada ya la obligación que hay para la Iglesia universal de conformarse en todo al Ritual romano, pregúntase: ¿acaso no pueden el Obispo ó el Concilio provincial, ó la costumbre, imponer un Ritual diferente del Romano? Contestamos negativamente. Con respecto al Obispo, declaró la S. R. C. que se podía usar del Ritual romano, aun cuando en la diócesis se mandase observar otro aprobado por el Ordinario. (Gard., n. 5165.) La misma Congregación también respondió negativamente *et amplius*, en 10 de enero de 1852, á la pregunta de si se podía en conciencia, infringir las rúbricas preceptivas del Ritual romano, «cuando el Obispo lo toleraba, ó lo permitía, ó mandaba otra cosa.» Aun más, según Bouix (*De jure liturg.*, c. III, § V), en mayo 12 de 1841, respondió la S. C. R.: «En el caso, afirmativamente,» á un párroco en cuya diócesis estaba en uso un Ritual distinto del Romano, y que preguntaba: «Si se podía emplear el Ritual romano en la administración de los sacramentos de la Iglesia.» (Gardellini, número 4779. Craisson, n. 5072.) Finalmente, un párroco castrense en España preguntó á la misma Congregación si al celebrar el matrimonio debería atenerse sólo al Ritual romano ó bien al de Toledo. Y el 16 de febrero de 1886 se le contestó: «Que en el caso se use del Ritual romano.» De donde se sigue, según Bouix (*De jure lit.* p. 300), que el Obispo no puede por autoridad propia prescribir un Ritual diferente del Romano; si lo prescribe, su precepto es nulo *pleno jure*; y además queda excomulgado quien afirme que lo puede, como consta en este canon 13 de la sesión 6 del Concilio tridentino: «Si alguno dijere que... cualquier pastor de las iglesias puede mudar (los ritos recibidos y aprobados por la Iglesia católica) en otros nuevos; sea excomulgado.»

En cuanto al Concilio provincial, está fuera de duda que tampoco tiene el derecho de imponer un Ritual diferente del Romano, ya que nada puede contra las constituciones pontificias, por más que lo confirme en la forma común la S. C. C. Además de que esta